

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**La antinomia en la regulación del aporte de capital en las sociedades
mercantiles, a propósito de la resolución registral No 393-2019-SUNARP-
TR-L**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Carmen del Pilar Chavarry Marquez

ASESOR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

Chiclayo, 2025

**La antinomia en la regulación del aporte de capital en las
sociedades mercantiles, a propósito de la resolución registral No
393-2019-SUNARP-TR-L**

PRESENTADA POR

Carmen del Pilar Chavarry Marquez

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Ana Alejandra Ramos Gonzales
PRESIDENTE

Jorge Arturo Siesquen More
SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
VOCAL

DEDICATORIA

Con todo mi cariño y gratitud a mis padres, Fernando y Victoria por el apoyo inquebrantable y sus enseñanzas, que han sido la base de todo lo que soy. Gracias por creer en mí y por acompañarme en cada paso de este camino. Finalmente, a mí por no rendirme, por aprender de los errores y por demostrar que los sueños se alcanzan con esfuerzo y perseverancia.

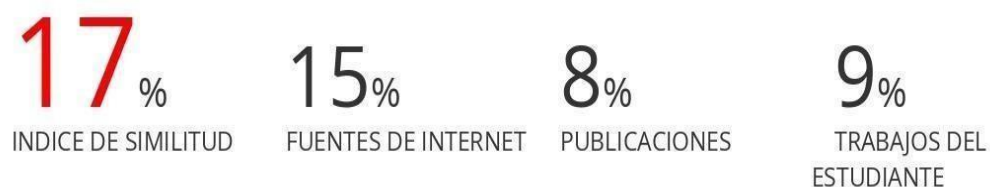
AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por acompañarme en cada paso de este proceso. Su fortaleza y sabiduría me han sostenido en los momentos de incertidumbre y me han dado la perseverancia en esta etapa de mi vida académica. A él encomiendo cada logro alcanzado y cada desafío superado.

Asimismo, extiendo mi sincero agradecimiento al Mgtr. Manuel Francisco Porro Rivadeneira, por su valiosa orientación, compromiso y soporte constante en el desarrollo de esta tesis. Su experiencia, paciencia y dedicación fueron claves para la realización de este trabajo, y me siento profundamente agradecido por haber contado con su guía académica y humana.

La antinomia en la regulación del aporte de capital en las sociedades mercantiles, a propósito de la resolución

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.up.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de la literatura.....	9
Materiales y métodos.....	18
Resultados y discusión	19
Conclusiones.....	26
Recomendaciones	27
Referencias	28
Anexo.....	31

Resumen

El proyecto de tesis titulado "La antinomia en la regulación del aporte de capital en las sociedades mercantiles a propósito de la resolución registral No 393-2019-SUNARP-TR-L", tiene como propósito analizar la contradicción generada entre la Ley General de Sociedades, (Ley N° 26887) y el D.S. N° 013-2013-PRODUCE. Con referencia a los requisitos de formalización del aporte de capital en las sociedades mercantiles, especialmente en el caso de las micro y pequeñas empresas (Mypes).

El enfoque a emplear en la investigación será de carácter jurídico dogmático, de tipo descriptivo y explicativo, mediante el análisis normativo y jurisprudencial. centrado en la Resolución Registral N° 393-2019-SUNARP-TR-L, la misma que revoca observación registral que exigía el depósito bancario del capital, aceptando en su lugar una declaración jurada del gerente de la empresa, lo cual evidencia una antinomia normativa que afecta la seguridad jurídica en el proceso de constitución empresarial.

La investigación busca determinar cuál de las normas debe de prevalecer según el principio de jerarquía normativa y proponer criterios interpretativos que contribuyan a una aplicación coherente del derecho favoreciendo la implicación administrativa sin comprometer la legalidad del procedimiento registral.

Palabras Claves: MYPE; Antinomia; Ley General de sociedades, Decreto supremo 013-2013; Tribunal Registral, Derecho Registral, Jurisprudencia Registral, Derecho Societario.

Abstract

The purpose of the thesis project entitled "The antinomy in the regulation of the capital contribution in commercial companies regarding the registry resolution No 393-2019-SUNARP-TR-L", is to analyze the contradiction generated between the General Law of Companies (Law No. 26887) and the D.S. No. 013-2013-PRODUCE. With reference to the requirements of formalization of the capital contribution in commercial companies, especially in the case of micro and small enterprises (MSEs).

The approach to be used in the research will be of a dogmatic legal nature, descriptive and explanatory, through normative and jurisprudential analysis, focused on the Registry Resolution No. 393-2019-SUNARP-TR-L, which revokes the registry observation that required the bank deposit of the capital, accepting instead a sworn statement of the manager of the company, which shows a normative antinomy that affects the legal security in the process of incorporation of the company.

The research seeks to determine which of the norms should prevail according to the principle of normative hierarchy and to propose interpretative criteria that contribute to a coherent application of the law favoring administrative involvement without compromising the legality of the registration procedure.

Keywords: Antinomy; General Law of Corporations, Supreme Decree 013-2013; Registry Court, Registry Law, Registry Jurisprudence, Corporate Law.

Introducción

En el ámbito del Derecho Societario, la antinomia normativa se presente cuando dos o más normas del ordenamiento jurídico regulan un mismo hecho de manera contradictoria, generando inseguridad jurídica y obstaculizando la actuación eficiente de los operadores de justicia. Un caso representativo de esta situación se evidencia en la Resolución Registral N.º 393-2019-SUNARP-TR-L, donde se manifiesta una aparente colisión entre el artículo 23 de la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) y el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE.

La Resolución Registral N.º 393-2019-SUNARP-TR-L, revoca una observación formulada por el Registrador Público de la Zona Registral de Huancayo, quien considero que el capital social debía acreditarse mediante depósito bancario incorporado expresamente en la escritura pública, conforme a lo exigido por la Ley General de Sociedades. Sin embargo, el Tribunal Registral admitió la declaración jurada del representante legal como prueba suficiente del aporte de capital en virtud del régimen especial de simplificación para la Micro y Pequeña Empresas (MYPES) contemplado en el Decreto Supremo N.º 013-2013- PRODUCE

Esta situación genera una antinomia normativa, ya que mientras la Ley General de Sociedades establece la exigencia formal del depósito bancario como requisito constitutivo del capital social, el Decreto Supremo flexibiliza dicho requerimiento para las MYPES, permitiendo el uso de la declaración jurada como medio probatorio. La contradicción entre ambas normas genera incertidumbre jurídica respecto a la validez y eficacia de los actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, así como la correcta aplicación de los principios registrales, especialmente los de legalidad, veracidad y seguridad jurídica.

En este contexto, nos planteamos el siguiente problema ¿Cuál debe de ser la interpretación y aplicación jurídica adecuada del aporte de capital dinerario, en los procesos de constitución de Mypes, frente a la antinomia existente entre la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) y el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE?

El reconocimiento de la declaración jurada como medio probatorio, conforme a la Resolución Registral N.º 393-2019-SUNARP, plantea un posible conflicto con los principios registrales, al admitirla como instrumento de prueba no contemplado por la Ley General de Sociedades, lo que generaría una antinomia con el Decreto Supremo N.º 013-2013-

PRODUCE, comprometiendo así la seguridad jurídica y la coherencia del sistema societario y registral peruano.

El presente estudio tiene como objetivo principal analizar el alcance jurídico de la interpretación y aplicación jurídica del aporte de capital en la constitución de una MYPE, conforme a la Resolución Registral N° 393-2019-SUNARP.

Se propone examinar el contenido de la Resolución Registral N° 393-2019-SUNARP, específicamente en lo relacionado con la admisión de la declaración jurada. Logrando Interpretar los principios registrales aplicables (legalidad, veracidad, legitimación, tracto sucesivo, entre otros) y determinar si la referida resolución respeta o contraviene los principios antes mencionados.

Asimismo, se buscará comparar las disposiciones normativas en conflicto, analizar su interpretación sistemática y proponer criterios que permitan armonizar el marco regulatorio vigente, garantizando tanto la formalización empresarial como el respeto a los principios de seguridad y coherencia del sistema jurídico peruano.

Revisión de la literatura

Las principales cuestiones teóricas y conceptuales que sustentan la investigación, abordando los antecedentes y las bases teóricas que se han tomado en cuenta para desarrollar el estudio. A continuación, se detallan los dos componentes principales:

1.1. Antecedentes

Los antecedentes hacen referencia a estudios y trabajos previos que han abordado la temática de la antinomia jurídica y la regulación del aporte de capital en las sociedades mercantiles. Estos estudios ayudan a contextualizar el problema y proporcionan una base para analizar el conflicto normativo. Algunos autores destacados en este campo incluyen: Damián, (2025). Informe jurídico de la Resolución N.º 393- 2019-SUNARP-TR-L:

Declaración jurada como documento acreditante de aporte de capital en la constitución de una MYPE.

Este informe aporta a mi tesis en cuanto al cuestionamiento que se hace la autora van referencia a la declaración jurada si es un mecanismo suficiente para garantizar la seguridad jurídica en cuanto al aporte de capital. Además, evalúa la simplificación de trámites promovida

por el D.S. N° 013-2013-PRODUCE y su impacto en la transparencia y seguridad jurídica. Enfatiza la importancia de una interpretación conjunta de las normas vinculadas y de que la condición de MYPE esté expresamente señalada a fin de para reducir la inseguridad jurídica.

Bobbio, (2017). *Antinomias Jurídicas en el Estado de México*, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.

El autor concluye que las antinomias jurídicas surgen cuando dos normas, imponen obligaciones jurídicas diferentes o contradictorias. Este conflicto genera una incoherencia normativa La resolución de las antinomias jurídicas no es un proceso automático ni sencillo. Aunque la interpretación es fundamental para resolver estas controversias, en muchos casos es necesario recurrir a otras disciplinas jurídicas para encontrar una solución adecuada

No obstante, en algunos casos, las antinomias pueden presentarse en situaciones donde los métodos tradicionales de resolución no parecen ofrecer una respuesta clara. Existen casos en los que los juristas no encuentran una solución inequívoca, lo que ha llevado a algunos autores a sostener que las antinomias no existen realmente, sino que son el resultado de una interpretación errónea o inadecuada de las normas en conflicto. Según esta postura, las normas aparentemente contradictorias pueden armonizarse a través de una interpretación correcta que revele su compatibilidad

García (2018) “Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones”. Para el autor los conflictos surgen cuando dos normas legales se contradicen, creando dificultades para los jueces al momento de resolver casos. Partiendo de esa premisa podemos decir que los legisladores no crean normas con la intención de generar conflictos, sino buscando que estas sean eficaces en el orden jurídico. Sin embargo, las antinomias ocurren cuando dos normas, basadas en ideas opuestas, buscan el mismo fin y, al entrar en conflicto, complican la tarea de los juzgadores. Entre las soluciones, destaca los siguientes criterios: Criterio cronológico: Este criterio establece que, ante un conflicto entre dos normas, prevalecerá la norma que fue creada posteriormente a la que se encuentra en contradicción, asumiendo que la ley más nueva tiene en cuenta el contexto actual y corrige o modifica la anterior. Criterio jerárquico: Según este criterio, la norma que tiene mayor jerarquía prevalece sobre la inferior. Criterio de especialidad: A diferencia del criterio cronológico o jerárquico, el criterio de especialidad se refiere a que, cuando existe un conflicto entre dos normas general y especial, la norma general debe predominar y la norma especial debe de ser eliminada, puesto que la norma general cubre un espectro más amplio y su aplicación es más

estas soluciones ofrecen un marco lógico y coherente para abordar los problemas derivados de las antinomias, permitiendo a los jueces manejar los conflictos normativos de una manera estructurada.

Martínez (2017). “Conflictos normativos” de la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen II.

Distingue entre antinomias auténticas y antinomias aparentes. Las antinomias auténticas son aquellas en las que el conflicto entre las normas es real y evidente, mientras que las antinomias aparentes son conflictos que, tras un análisis más profundo, se pueden resolver sin necesidad de eliminar o invalidar ninguna norma. En esta etapa, debería aplicar los siguientes criterios como son: Criterio de competencia: Se evalúa si la norma ha sido emitida por una autoridad competente para legislar en el asunto. Criterio de jerarquía: La norma de superior rango prevalece sobre la norma inferior rango. Criterio cronológico: En este criterio la norma más reciente prevalece sobre la más antigua cuando ambas entran en conflicto. Criterio de especialidad: está diseñada para regular un caso concreto norma especial prevalece sobre la general. Criterio de prevalencia: Se opta por la norma que, en su aplicación, tiene mayor importancia. Finalmente se analiza también los conflictos entre normas-principios, que se resuelven mediante la ponderación. Este método implica sopesar y evaluar los principios en conflicto, identificando cuál debe prevalecer en un caso específico, considerando factores como el contexto y las circunstancias concretas.

García y Borjas (2017), Antinomia Jurídica entre el art. 259 inciso 3 y 4 y el art. 261 inciso 1.B del Código Procesal Penal.

Se establece que los preceptos normativos son los que pueden resolver la antinomia, utilizando el método sintético el cual debería emitir recomendaciones también utilizan la metodología inductiva y deductiva que le permitirá obtener las conclusiones. La coexistencia de estas normas en conflicto hace que se dificulte la aplicación del derecho, Para solucionar tipos de antinomias, es necesario aplicar principios y criterios interpretativos que permitan decidir cuál norma debe prevalecer, como el principio de posterioridad, el de especialidad o el de jerarquía. Sin una resolución adecuada, se pone en riesgo la seguridad jurídica, ya que las personas no tendrían claridad sobre cuál norma cumplir.

Tal es así que la investigación aborda diversos principios fundamentales para resolver conflictos entre normas, proporcionando una estructura clara para determinar cuál norma debe prevalecer en caso de antinomia.

Asimismo, los autores hacen mención que en su investigación hay un enfoque sistemático-jurídico utilizando para ello métodos sintético e inductivo-deductivo para llegar a conclusiones y emitir recomendaciones claras.

Pérez y Torres (2022), Antinomias jurídicas entre el artículo 122 b numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal peruano.

La investigación aborda temas fundamentales para resolver una antinomia, entre los que se incluyen los criterios de acuerdo a lo cronológico, jerárquico y especialidades similares a los principios.

1.2. Bases teóricas:

1.2.1. Las Antinomias Normativas

Las antinomias normativas representan conflictos entre normas jurídicas que pertenecen al mismo ordenamiento y que, sin embargo, prescriben soluciones incompatibles para un mismo supuesto de hecho. Según Norberto Bobbio, existen tres criterios clásicos para resolver antinomias:

- Jerarquía normativa: prevalece la norma de mayor rango.
- Especialidad: Norma especial sobre la general.
- Temporalidad: Norma posterior sobre la anterior.

La antinomia surge cuando se enfrentan dos normas opuestas que no pueden coexistir en un mismo contexto normativo. Esta colisión exige que se descarte una de las normas, ya que no pueden aplicarse simultáneamente. Es importante destacar que para que se considere antinomia, ambas normas deben pertenecer al mismo ordenamiento jurídico. Cuando se trata de normas independientes que regulan comportamientos diferentes no se considera antinomia. Finalmente, la antinomia genera inseguridad, la desigualdad y falta de equidad generan injusticia.

1.2.2. Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Perú

El ordenamiento jurídico peruano observa con claridad lo estipulado en el artículo N° 51 de la Constitución Política, que establece que “la Constitución debe prevalecer sobre toda norma legal, y la ley sobre normas de inferior jerarquía”.

En este sentido, La Ley General de Sociedades tiene mayor fuerza jurídica que el decreto supremo (como el D.S. N° 013-2013-PRODUCE).

1.2.3. Principios del Derecho Registral

El derecho registral, como disciplina autónoma, debe garantizar la seguridad y confianza en la publicidad jurídica.

- **Principio de legalidad:** Los actos inscribibles cumplan con las normas jurídicas vigentes.
- **Principio de veracidad:** Impone que los documentos registrales reflejen fielmente la realidad jurídica.
- **Principio de publicidad:** Asegura que los actos inscritos puedan ser conocidos por terceros.
- **Principio de legitimación registral:** Otorga presunción de veracidad y exactitud a los asientos registrales.

La Resolución N° 393-2019-SUNARP-TR-L plantea incongruencia entre los principios, sin sustento documentario bancario, vulneraría los principios de veracidad y legalidad.

1.2.4. Capital Social - Función Jurídica

Se define como el conjunto de aportes económicos que los socios entregan a la sociedad al momento de su constitución, funcionando como garantía frente a terceros y como manifestación del compromiso empresarial. En sociedades comerciales, este capital debe acreditarse debidamente, especialmente si se trata de aportes dinerarios.

Los aportes en dinero son de exigencia para la Ley General de Sociedades estos deberán ser efectivamente entregados y acreditados mediante comprobantes de depósito u otros documentos emitidos por entidades financieras, asegurando que el capital social no sea meramente nominal.

1.2.5. Simplificación Administrativa y Régimen de MYPE

A fin de facilitar ciertos procedimientos simplificados para su constitución fue creado el Decreto Supremo 013-2013- PRODUCE. Entre estas facilidades se encuentra la posibilidad de acreditar aportes de capital con una declaración jurada.

No obstante, esta disposición no establece criterios claros sobre el monto máximo, condiciones o límites de esta medida, lo que ha generado interpretaciones divergentes, El desafío radica en equilibrar la simplificación administrativa con la necesidad de mantener los estándares de seguridad y legalidad propios del derecho.

1.2.6. Principios para solucionar las antinomias

De acuerdo a lo establecido en cada país se han establecido principios normativos. Los que a continuación se desarrollaran:

- **Principio del plazo de validez:** Este principio mantiene su vigencia de manera indefinida incluso si otra norma del mismo o mayor rango la cambie o anule, salvo que la propia norma establezca un plazo específico de validez. De esta forma, la ley continúa aplicándose mientras no sea reemplazada o eliminada por otra disposición legal.
En casos excepcionales, una norma puede perder su validez si es declarada inconstitucional, lo que implica que no cumple con los principios o derechos establecidos en la Constitución. Este control de constitucionalidad se realiza para garantizar que todas las leyes sean coherentes con el marco constitucional.
- **Principio de posterioridad:** Según este principio, cuando dos normas del mismo rango tienen disposiciones contradictorias, prevalece la norma más reciente, ya que se presume que refleja la voluntad actual del legislador y se adapta mejor a las nuevas circunstancias o necesidades sociales. garantizando coherencia con la evolución social y legal.
- **Principio de especificidad:** Cuando existen dos normas de igual jerarquía prevalece la norma que se refiere a una situación más específica prevalece sobre la norma de carácter general. Esto se debe a que la norma específica está diseñada para regular de manera más detallada y precisa un caso particular, mientras que la norma general se aplica de forma amplia y abarcativa.
- **Principio de favorabilidad:** Este principio establece que se debe aplicar la norma más benigna para el acusado solo para casos penales.
- **Principio de envío:** Este principio se aplica cuando una norma no regula un hecho, permitiendo la remisión a otra que sí lo contempla. Es importante que esta remisión sea explícita.
- **Principio de subsidiariedad:** Establece que un hecho está regulado de forma temporal por una norma hasta que entre en vigor otra con un periodo de validez indefinido.
- **Principio de complementariedad:** Este principio se aplica cuando una norma regula parcialmente un hecho, requiriendo otra norma para completar su regulación integral.

- **Principio de complementariedad:** se presenta cuando una norma complementaria que amplía o detalla lo dispuesto por una norma base, sin que esta última sea derogada o sustituida. En lugar de entrar en conflicto, ambas normas se complementan para ofrecer un marco normativo más completo y adaptado a situaciones específicas. Este principio permite que las normas se integren de manera coherente, ajustándose a las necesidades prácticas y evitando la creación de vacíos legales.

1.2.7. El principio de la simplificación administrativa en el aporte de capital:

El principio de simplificación administrativa es un eje rector de las políticas públicas orientadas a reducir las barreras burocráticas, promover la formalización empresarial y facilitar el acceso a los servicios del estado. En el Perú, este principio ha sido considerado en diversas normas y políticas públicas, especialmente en lo que respecta a las Micro y Pequeñas Empresas, por su importancia en la economía nacional y su rol como generadoras de empleo.

En materia societaria uno de los procedimientos donde se busca aplicar este principio es en la constitución de la empresa, particularmente en lo que respecta a los requisitos para acreditar el aporte de capital. La ley General de Sociedades (Ley N° 26887), exige como requisito para la constitución de una sociedad que el aporte dinerario sea acreditado mediante un depósito bancario a nombre de la empresa en formación, incorporando el comprobante respectivo en la escritura pública. Esta exigencia tiene como finalidad dotar de transparencia, seguridad y veracidad al proceso de constitución societaria.

No obstante, para fomentar la formalización de las Mypes, el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en su artículo 10, incorpora una medida de simplificación administrativa, permitiendo una declaración jurada firmada por el representante legal en la que conste que dicho capital ha sido entregado efectivamente a la empresa en lugar del comprobante bancario.

Esta medida lo que busca es reducir costos y trámites para los pequeños emprendedores, entendiendo que muchas Mypes carecen de recursos para afrontar los procedimientos formales exigidos a las sociedades más grandes. En esa lógica el principio de simplificación administrativa permite flexibilizar ciertos requisitos formales sin comprometer, en la teoría, la validez del acto societario.

Sin embargo, esta flexibilización genera un conflicto jurídico o antinomia normativa, ya que el Decreto Supremo, introduce una regla distinta a la que establece una ley de mayor jerarquía. En este caso el artículo 23 de la Ley General de Sociedades no contempla la declaración jurada

como medio probatorio válido del aporte dinerario, lo que pone en tensión dos objetivos jurídicos igualmente importantes.

- La necesidad de mantener la seguridad jurídica, la legalidad y la veracidad registral
- La necesidad de promover la formalización y reducir barreras de acceso al mercado

El reto de encontrar un equilibrio entre estos objetivos. La aplicación del principio de simplificación administrativa no puede implicar la inobservancia de normas legales superiores, por lo que su implementación debe realizarse con criterios de coherencia normativa y dentro del marco de los principios registrales.

Además cualquier flexibilización debe acompañarse de mecanismos de control y verificación que suplan los requisitos eliminados, de manera que no se socave la transparencia ni se aumente el riesgo de fraude o simulación en el proceso de constitución. En ese sentido, el principio de simplificación administrativa, bien entendido, no debe de interpretarse como la eliminación de garantías jurídicas, sino como la adecuación proporcional de los requisitos en función del tamaño y naturaleza del sujeto obligado, sin comprometer los fines esenciales del ordenamiento jurídico.

1.2.8. Criterios de las antinomias

El conflicto entre dos normas que regulan de manera contradictoria un mismo aspecto, es un desafío complejo en el ámbito jurídico. No siempre es sencillo resolver estas contradicciones, ya que ambas normas pueden tener su fundamento y justificación, y, en principio, deben ser conservadas y respetadas en la medida de lo posible.

La labor del intérprete o jurista es crucial en estos casos, pues debe utilizar diversas herramientas y principios.

1.2.8.1. Criterio cronológico:

Este principio establece que, cuando dos normas jurídicas son incompatibles y ambas están vigentes, prevalece la norma más reciente. La razón detrás de esto es que la norma posterior refleja la voluntad más actual del legislador, y se presume que fue promulgada para actualizar, mejorar o adaptarse a nuevas circunstancias o necesidades sociales.

Este criterio es fundamental en el derecho porque permite la evolución y el progreso jurídico, ya que las leyes deben adaptarse a las realidades cambiantes y a las nuevas exigencias de la sociedad. Por lo tanto, cuando hay conflicto entre dos normas que regulan el mismo

asunto, debe aplicarse la norma posterior en el tiempo, ya que se considera que expresa la intención más actualizada del legislador

1.2.8.2. Criterio jerárquico:

Se configura cuando existe incongruencia entre normas donde prevalece la jerarquía superior sobre la norma de menor rango. La constitución política del Perú en su artículo N° 138 ha establecido que en caso de existir incongruencia entre dos normas, los llamados a impartir justicia deberán de inclinarse por resolver la controversia aplicando la ley constitucional quien siempre prevalecerá sobre la ley de menor rango.

Tal es así que nuestro ordenamiento jurídico estaría colocando en distintos planos al orden jerárquico.

Cuando una norma es de inferior rango tiene una fuerza mínima por lo que su poder normativo es menor, lo que imposibilita que se pueda generar una reglamentación para una norma superior.

1.2.8.3. Criterio de especialidad:

La incompatibilidad entre dos normas, general y especial, debe prevalecer el precepto especial, lo que conlleva desventaja de vigencia para la norma general. En un mundo contemporáneo que exige mayor precisión en la comprensión de los casos, esta diferenciación busca fomentar un desarrollo más justo y equitativo.

En síntesis, un argumento que se ajuste a la normativa actual. Bajo estas condiciones puede eliminarse una o ambas normas, o bien conservarlas, con el objetivo de alcanzar un pronunciamiento justo e imparcial. La base teórica mencionada y aplicándola al caso concreto, es fundamental que, ante la diversidad de criterios, principios y presupuestos para resolver los conflictos derivados de la antinomia, cada argumento esté debidamente sustentado. Esto es crucial para garantizar que no se afecte a los individuos que buscan una solución a los conflictos que han surgido. La claridad y solidez son los fundamentos argumentativos que ayudarán a asegurar un enfoque justo y equitativo en la solución de las antinomias.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS APLICADOS A LAS NORMAS
QUE GENERAN ANTINOMIA EN EL INFORME 393-2019-SUNARP**

Criterio	Ley General de Sociedades (Ley N° 26887)	DS N° 013-2013-PRODUCE	Análisis comparado
Jerarquía	Ley con rango legal aprobado por el Congreso.	Decreto supremo emitido por el Ejecutivo (rango inferior).	A nivel formal, la Ley N° 26887 tiene mayor jerarquía , lo que en principio le da preferencia normativa.
Temporalidad	Promulgada en 1997.	Promulgado en 2013.	El DS N° 013-2013 es posterior, lo que sugiere una adecuación o excepción más actual a la norma general.
Especialidad	Regula todas las sociedades mercantiles.	Regula exclusivamente la constitución de MYPES.	El DS es norma especial frente a la ley general, por tanto, puede prevalecer en situaciones específicas.
Finalidad	Seguridad jurídica, orden en la constitución societaria.	Promoción de la formalización y simplificación administrativa para las MYPES.	El decreto tiene una finalidad distinta y específica , enfocada en la promoción del emprendimiento.
Aplicación práctica (caso 393-2019)	El registrador exigió el depósito bancario de capital.	El Tribunal aceptó la declaración jurada como suficiente.	El Tribunal aplicó la norma especial, priorizando la simplificación sobre el formalismo tradicional.

I. Materiales y métodos

El enfoque cualitativo y jurídico dogmático, es el que se ajusta a la investigación todo se centra en el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de una antinomia específica dentro del ordenamiento jurídico peruano. Se busca esclarecer, el conflicto entre disposiciones de diferente jerarquía, con miras a una solución normativa y doctrinal coherente.

Se emplea el método exegético-analítico, propio de la investigación jurídica, que consiste en el examen detallado de normas legales, reglamentarias y resoluciones administrativas, para interpretar su contenido, sistematizarlas y determinar su aplicación o contradicción. Este método se complementa con el método hermenéutico, que permite interpretar las normas a la luz de los principios generales del derecho, la jerarquía normativa y la ley.

- Revisión documental: Se analiza el contenido normativo de la Ley General de Sociedades, el D.S. N° 013-2013-PRODUCE y el informe Registral N° 393-2019-SUNARP-TR-L.
- Análisis doctrinario: Se revisan autores especializados en derecho societario, derecho registral, teoría del capital social y simplificación administrativa.
- Estudio jurisprudencial: Se examinan pronunciamientos del Tribunal Registral y otras resoluciones vinculadas.
- Comparación normativa: Se contrasta la legislación peruana con experiencias comparadas de otros países latinoamericanos que hayan regulado mecanismos de acreditación de capital simplificado.

El estudio se limita al análisis jurídico de la contradicción entre el artículo 21 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) y el artículo 10 del D.S. N° 013-2013-PRODUCE.

- Fuentes normativas: Constitución Política del Perú, La ley General de Sociedades (Ley 26887), El Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Código Civil.
- Fuentes jurisprudenciales: Resoluciones del Tribunal Registral de SUNARP y otras fuentes jurisprudenciales pertinentes.
- Fuentes doctrinarias: Libros, artículos académicos, comentarios legales, informes jurídicos y tesis afines al tema.

II. Resultados y discusión.

3.1. Análisis de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), artículo N° 23 Texto normativo:

Del análisis del presente artículo N° 23 de la Ley General de Sociedades (Ley N. ° 26887), se puede decir que regula los aportes dinerarios en la constitución y aumento de capital de las sociedades en Perú. Estableciéndose que aquellos aportes deben ser desembolsados de manera oportuna y en condiciones estipuladas en el pacto social. Especifica que el aporte que figura como pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura.

Este instrumento deberá contener, como mínimo, el pacto social y el estatuto, el cual será objeto de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. El aporte de cada socio debe ser

acreditado de manera fehaciente, especialmente si es dinerario, a través de los medios que determine la ley.

Asimismo, el artículo N° 23 de la Ley 26887, establece los requisitos formales y sustanciales para la constitución de toda sociedad. Centrándose en el aporte de capital social el cual deberá ser acreditado, como prueba documental de que el socio efectivamente ha cumplido con su obligación de aporte, sea en dinero o en bienes.

La norma enfatiza que esta acreditación debe ser fehaciente. En el caso de aportes dinerarios, la práctica y la doctrina dominante exigen constancias bancarias o documentos financieros que respalden el depósito del capital comprometido. Tiene su justificación en la seguridad jurídica, el principio de veracidad registral, y la protección que se debe de observar en relación de la sociedad frente a terceros.

Según Uría (2010). Derecho Mercantil, para este autor la función de garantía que cumple el capital social frente a los acreedores sociales, es importante y este deberá ser real, efectivo y demostrable.

En el contexto peruano, la exigencia de probar el aporte dinerario es indispensable para evitar sociedades ficticias o sin respaldo patrimonial. El artículo N° 23 impone una regla clara: los aportes deben ser acreditados fehacientemente. Asimismo, la declaración jurada del gerente es el único medio probatorio, sin documentación financiera puede vulnerar el sentido de esta norma.

3.2. Análisis del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, artículo N° 10 Constitución simplificada de las MYPE Texto normativo:

Las MYPES podrán constituirse mediante el uso de formatos estandarizados, sin necesidad de escritura pública, bastando una minuta firmada por los socios con firmas legalizadas notarialmente.

Para efectos de la inscripción registral, se admitirá la declaración jurada del gerente general respecto a la ejecución del aporte de capital.

Este artículo forma parte de un marco normativo orientado a fomentar la formalización empresarial en el Perú, simplificando los procedimientos de constitución de MYPE. Se eliminan, por tanto, ciertos requisitos tradicionales como la escritura pública o la acreditación

bancaria del aporte de capital, permitiendo que este se acredite mediante una declaración jurada.

Desde un enfoque práctico, la norma facilita el acceso de emprendedores a la formalización, reduciendo costos y plazos. Sin embargo, la tensión se genera por la Ley General de Sociedades específicamente con su artículo N° 23, por la exigencia de la acreditación del capital aportado.

El artículo N°10 del DS. 013-2013- PRODUCE, no establece límites ni condiciones claras para el uso de la declaración jurada como medio probatorio. No diferencia entre montos bajos o elevados, ni entre tipos de aportes.

Al tratarse de un decreto supremo, su jerarquía es inferior a la de una ley. Por tanto, no puede derogar ni modificar ningún requisito que se haya establecido en la Ley General de Sociedades.

Además, cabe mencionar que la obligatoriedad de nombrar expresamente la condición de MYPE no se encuentra establecida en ninguno de los documentos de constitución, generando ambigüedad al momento de aplicarlo en sede registral.

El Tribunal Registral de SUNARP ha emitido resoluciones contradictorias respecto a este artículo. Algunas lo aplican de forma amplia, como en el caso del informe Registral N° 393-2019- SUNARP-TR-L, mientras otras exigen acreditar claramente la condición de MYPE y el respaldo documental del aporte.

El artículo N° 10 del D.S. N° 013-2013-PRODUCE representa una disposición de carácter promocional, pero su aplicación amplia y sin límites entra en conflicto con normas sustantivas y jerárquicamente superiores. Su interpretación debe encontrarse subordinada a la Ley General de Sociedades (Ley 26887) y a los principios del Derecho Registral.

3.3. Análisis del Informe Registral N° 393-2019-SUNARP-TR-L en el contexto de la resolución cuestiones de interpretación normativa y jurídica.

Es relevante porque aborda específicamente el uso de la declaración jurada del

Representante legal como medio para certificar la aportación económica fundamental en la constitución formal de una MYPE, Esto hecho se generaría en cumplimiento del DS. N° 013-2013-PRODUCE. Este pronunciamiento registral hace mención a una solicitud de inscripción presentada ante SUNARP, donde la empresa solicitante presentó la declaración jurada del gerente de la empresa como medio probatorio del aporte de capital, sin aportar otros documentos adicionales.

La resolución establece: Que el Registro de Personas Jurídicas de la constitución de la empresa, para su inscripción deberá tener como base la declaración jurada presentada por el gerente de la empresa, la cual declara que el aporte de capital ha sido efectivamente realizado, sin necesidad de demostrar documentos adicionales sobre la existencia de aportes.

SUNARP establece que al aceptar la declaración jurada como prueba suficiente plantea varias cuestiones de interpretación normativa y jurídica:

Una de esas cuestiones de interpretación normativa y jurídica es la vulneración del principio de veracidad: por lo que, al aceptar solo una declaración jurada, sin exigir la presentación de documentación que respalde efectivamente el aporte de capital (como los depósitos bancarios). Lo cual generaría peligro por la falsificación documental o la constitución de sociedades sin respaldo patrimonial real.

La Ley General de Sociedades, en su artículo N° 23, exige la acreditación fehaciente del aporte de capital. Si bien el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE establece un procedimiento simplificado para las MYPE, la ley de rango superior (Ley N° 26887), debe prevalecer en caso de contradicción. Por lo tanto, la interpretación de SUNARP podría estar violando el principio de jerarquía normativa al dar mayor peso a una norma reglamentaria en lugar de la ley.

Asimismo, la función de garantía que cumple el aporte de capital social frente a terceros. Deberá aceptar la declaración jurada sin una validación independiente (como un documento bancario) lo que podría desnaturalizar esta función colocando en riesgo la seguridad jurídica.

Es evidente la intención detrás de la simplificación administrativa la cual busca fomentar la formalización de las empresas, a fin de que este tipo de medidas sean balanceadas con la necesidad de garantizar la transparencia, la veracidad y la fiabilidad de los actos registrados.

La SUNARP ha mostrado una aplicación discrecional de la resolución, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los empresarios como para los terceros que puedan relacionarse con las sociedades inscritas bajo este régimen simplificado. Al no existir una interpretación uniforme de la norma, se pone en riesgo la confiabilidad del registro.

Una sociedad constituida con un capital social no respaldado adecuadamente podría generar problemas legales y financieros a futuro, especialmente si los socios no tienen el respaldo económico prometido.

El informe Registral N°393-2019-SUNARP-TR-L plantea un precedente interesante, pero también riesgoso. Aunque responde a un intento de simplificación administrativa, deja de lado los principios fundamentales del derecho registral y la seguridad jurídica, al admitir una declaración jurada como medio exclusivo para acreditar el capital social. Este enfoque podría poner en cuestión la fiabilidad de los registros públicos y la confianza en las sociedades formalmente constituidas bajo estas condiciones.

Luego de realizar un análisis de las normas claves involucradas en la generación de la antinomia jurídica, es decir artículo N° 23 de la Ley General de Sociedades y el artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 013- 2013-PRODUCE, se ha observado cómo se ha aplicado estas disposiciones en la práctica. El análisis revela que el Decreto Supremo busca fomentar la simplificación en la constitución de las MYPE, su aplicación sin restricciones claras generando conflicto entre los principios societarios y el derecho registral.

Además, SUNARP al aceptar el fallo en el que permite que solo la declaración jurada sea su medio probatorio sería suficiente para comprometer la acreditación del capital social poniendo en riesgo la integridad y seguridad del registro público.

3.4. Propuesta y estudio crítico a la evaluación realizada a la resolución 393- 2019-SUNARP-TR-L

3.4.1. Evaluación de la validez de la declaración jurada como medio acreditante del aporte de capital en la práctica actual

Como hemos observado en el análisis anterior, el uso de la declaración jurada. En el DS. N° 013-2013-PRODUCE, en su artículo N° 10, ha permitido la simplificación administrativa, pero su aplicación sin limitaciones claras ha dado pie a interpretaciones dispares y ha generado posibles riesgos legales.

Desde una perspectiva jurídica y registral, la validez de la declaración jurada como único medio acreditante del aporte de capital es cuestionable por varias razones:

Falta de garantía: La declaración jurada, por su naturaleza, no está respaldada por evidencia documental objetiva (como depósitos bancarios), lo que debilita la garantía que el capital social debe ofrecer a terceros. La función esencial de garantizar las obligaciones de la sociedad, y su acreditación debe ser documentada de manera sólida y verificable. Riesgos para la seguridad jurídica: Al no exigir documentos adicionales como el comprobante de depósito o prueba de los aportes en dinero, se corre el riesgo de que se inscriban sociedades sin capital real, lo que

afecta la confianza de terceros y pone en peligro las transacciones comerciales basadas en la presunción de que el capital social es una garantía real.

La Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) exige una acreditación fehaciente del aporte dinerario, lo que implica la presentación de un documento verificable y auditado (por ejemplo, el recibo de un banco). La aceptación de una simple declaración sin mayor respaldo documental entra en contradicción con esta exigencia, vulnerando los principios de legalidad y la jerarquía normativa.

La declaración jurada como único medio acreditante del aporte de capital es jurídicamente insostenible de acuerdo a la función garantista del capital social y los principios fundamentales del derecho societario y registral. La simplificación administrativa no debe ir en perjuicio de los principios registrales y la seguridad jurídica.

3.4.2. Riesgos en la seguridad jurídica y el registro público.

El uso de la declaración jurada como único mecanismo de acreditar el aporte de capital implica riesgos significativos:

Riesgo de sociedades ficticias: Al permitir la formación de sociedades sin una base real del capital con una tolerancia de hasta 180 días, se facilita el registro de sociedades de papel. Una sociedad que no tenga recursos propios, destinados a cumplir con las deudas contraídas, no solo afectaría la credibilidad del registro mercantil de SUNARP, a saber, registros por reflejar la realidad jurídica. Inseguridad en las relaciones comerciales, los terceros, al consultar los registros públicos, pueden tener la impresión de que una sociedad está debidamente constituida con un capital suficiente. Esto podría afectar el tráfico jurídico y la confianza en las relaciones comerciales.

Por otro lado la aplicación de normas simplificadas puede generar desventajas entre aquellas empresas que se ajustan a la normatividad regular frente a aquellas que se constituyen bajo un régimen simplificado.

La constitución de una MYPE bajo un régimen simplificado no debe implicar una vulneración al principio de veracidad y legalidad registral. Por el contrario, debe de guardar la seguridad jurídica en la constitución de una empresa bajo cualquier régimen ya que es un respaldo el aporte realizado.

3.4.3. Propuesta Normativa e interpretativa armonizadora.

En este apartado se propone una incorporación expresa normativa en la Ley General de Sociedades, que regule un régimen especial simplificado para la constitución de Mypes debiendo establecerse de la siguiente manera:

“En el caso de Micro y Pequeñas Empresas (MYPEs), debidamente inscritas en el REMYPE, el aporte de capital dinerario podrá acreditarse mediante declaración jurada del representante legal, conforme a los términos y condiciones establecidos por reglamento. Esta disposición no exime del cumplimiento posterior de la entrega efectiva del capital ni de la responsabilidad legal del declarante”

Con esta disposición se permitiría dar base legal directa al uso de la declaración jurada, compatibilizar el régimen de simplificación con los principios registrales y se podrá controlar el abuso mediante sanciones y verificaciones posteriores.

3.4.4. Criterio de interpretación armonizadora.

Mientras no exista una reforma legal expresa, se recomienda aplicar un criterio de interpretación sistemática y finalista en los siguientes términos:

- Aceptar la declaración jurada únicamente cuando se cumpla rigurosamente con la calificación de la empresa como MYPE es decir deberá estar registrada en la REMYPE
- La referencia expresa en la escritura pública a la aplicación del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE
- La identificación personal y responsabilidad del representante legal que suscribe la declaración
- Exigir al notario o registrador que deje constancia de que la inscripción se realiza bajo régimen excepcional, conforme a norma reglamentaria, y que la empresa se compromete a cumplir posteriormente con la bancarización del capital
- La SUNARP debe de emitir directivas o pautas interpretativas para uniformizar el criterio de sus registradores y tribunales registrales.
- Se debe capacitar a operadores jurídicos sobre el alcance real del principio de simplificación administrativa, diferenciándolos de una flexibilización absoluta sin límites

- Fomentar una reforma legislativa que integre las políticas de formalización empresarial sin afectar la coherencia normativa del Derecho Societario y Registral.

Conclusiones

1. La antinomia entre la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) y el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE genera una problemática normativa que afecta directamente a la formalización de las MYPES en el Perú, particularmente en lo que respecta a la acreditación del aporte de capital dinerario. La exigencia del depósito bancario establecida en la Ley General de Sociedades responde a los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica, necesarios para proteger a socios y a terceros.
2. El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, busca promover la simplificación administrativa para facilitar el acceso de las MYPES al sistema formal, mediante la aceptación de la declaración jurada como medio alternativo para acreditar el aporte de capital dinerario. Debiendo contemplar mecanismo de protección ante incumplimientos en la presentación posterior
3. La legislación peruana debe equilibrar la necesidad de simplificación administrativa con la obligación de demostrar transparencia y seguridad jurídica en el proceso de constitución de las sociedades. Las reformas propuestas permitirían una formalización empresarial eficiente y confiable, asegurando que las MYPE sean constituidas sobre bases sólidas, lo que beneficiaría no solo a los emprendedores, sino también a los terceros con los que interactúan. Este equilibrio es esencial para el fortalecimiento del sistema económico y legal del país.
4. La Resolución Registral N° 393-2019-SUNARP-TR-L evidencia un cambio interpretativo importante en el ámbito registral, que permite equilibrar la simplificación administrativa con la seguridad jurídica, mediante la aceptación de la declaración jurada bajo condiciones específicas, la interpretación armónica y funcional de ambas normas, apoyada en criterios pro MYPE y responsabilidad legal, es indispensable para fomentar la formalización sin sacrificar la confianza en el sistema registral.

Recomendaciones:

1. El régimen simplificado de las MYPE, debería estar acompañado de un comprobante como mínimo, como un recibo bancario o una constancia del depósito del capital social pese a la no utilización de una escritura pública. De esa manera el régimen simplificado no perdería su esencia y garantizaría como mínimo una acreditación y verificación del capital social de la empresa, con esto lograría equilibrar la facilitación administrativa con la necesidad de seguridad jurídica.
2. La SUNARP debe elaborar protocolos y lineamientos internos para uniformizar criterios de calificación registral, garantizando seguridad jurídica y aplicando la simplificación administrativa de manera coherente.
3. Las MYPE que deseen constituirse con un capital social inferior a los S/. 10 000 deberá presentar la declaración jurada, si aquel capital fuese superior se deberá exigir la presentación de un documento adicional como la de un comprobante bancario lo que generaría seguridad jurídica con esto limitaría el uso indebido de la simplificación de algunos requisitos
4. Las entidades estatales encargadas de promover la formalización empresarial deben coordinar esfuerzos para capacitar a los funcionarios registrales y a los empresarios sobre los nuevos procedimientos simplificados, se sugiere promover campañas informativas dirigidas a las MYPES sobre la importancia de cumplir con las obligaciones legales y las consecuencias de falsas declaraciones, fortaleciendo la cultura de legalidad.

Referencias

- Agüero-San Juan, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho* Vol XXVIII N°02; Obtenido en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n2/art02.pdf>
- Beaumont, R. (2000). Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis Artículos por Artículo. *Gaceta Jurídica*.
- Bobbio N. (2017) Antinomias Jurídicas en el Estado de México, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Temis.
- Cuadros, F (2010). «Nueva Ley MYPE: ¿es el remedio peor que la enfermedad?». Trabajo & Desarrollo.
- Damian Yupanqui, Medalit Stefanny, Informe jurídico de la Resolución N° 393-2019-SUNARP- TR-L: Declaración jurada como documento acreditante de aporte de capital en la constitución de una MYPE: Tesis para optar el grado de Abogado 2025 tesis.pucp.edu.pe/items/f9d4dbdd-b3e5-49c7-aa46-31285894df69 Repositorio de Tesis PUCP.
- De Trazegines F., (2001). Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, C y Villota, M. (2005). Los alcances de la pérdida del capital social en la ley general de sociedades. En: *Estudios de Derecho Societario. Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza*. Lima: Normas Legales
- García G. y Borjas K. (2017). Antinomia Jurídica entre el art° 259 inciso 3 y 4 y el art° 261 inciso 1.B del Código Procesal Penal, respecto a la detención del agente que ha logrado evitar su detención. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. (Tesis de pregrado).
- García J. (2018). “Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones”, *Letras Jurídicas*. Obtenido en: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/6/showToc>
- González, J. (2018). El patrimonio de las sociedades mercantiles públicas. *Derecho de Sociedades y de los Mercados Financieros (Libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma)*. Madrid. Lustel editora.

- Guastini, R. (2000) Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2007) Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. En: Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Lima, Año 2, No. 8, agosto.
- Guarinoni, R. (2001). Después, más alto y excepcional. Criterios de solución de incompatibilidades normativas. En: Doxa Revista de Filosofía del Derecho.
- Henríquez, M. (2013), “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de la fuente del derecho constitucional chileno”, en Estudios Constitucionales, N° 1.
- Lara, J. (2009) Las Antinomias En El Derecho: El Caso De Las Leyes 29214 Y 29215. Revista 48
- Laroz, E (1998). Ley general de sociedades comentada. Fascículo primero. Editora normas legales.
- Laroz, E. (2015) “Derecho Societario Peruano” Tomo II. Gaceta Jurídica. Segunda Edición.
- Montoya, H.(2003) Las causales de disolución y la liquidación societaria en la Ley General de Sociedades. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, J. (2000). La Seguridad y los Principios Registrales. Temas de Derecho Registral. Tomo III. Palestra Editores.
- Muñoz, M. (2023). La Sociedad Prefundacional, la fase previa a la escritura de constitución. Iustel.
- Orbezo, J. (2018). Algunas consideraciones sobre los ajustes de capital en las reorganizaciones societarias. Subdirección de Capacitación Registral SUNARP. Obtenido de: https://scr.sunarp.gob.pe/blog-academico-registral/algunas-consideraciones-sobre-los-ajustes-de-capital-en-las-reorganizaciones-societarias666-2/?utm_source=
- Pazos, I.(1995), Contradicciones normativas y jerarquía de las normas. En: Doxa Revista de Filosofía del Derecho 17-18, Alicante.
- Pérez, R y Torres M (2022) Antinomias jurídicas entre el artículo 122 b numeral 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del código penal peruano Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/Antinomias%20jur%C3%ADdicas%20e>

entre%20el%20art%C3%ADculo%20122%20b%20numeral%206%20y%20el%20segundo%20p%C3%A1rrafo%20del%20art%C3%ADculo%20368%20del%20c%C3%B3digo%20penal%20peruano/20.500.12692/115222/Perez_ZRJTorres_VMSD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Prieto, L. (2005). Apuntes de teoría de derecho. Madrid, Trota.

Rimasca, Á. (2015). El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral. Gaceta Jurídica

Salas, J. (2017). Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades. Colección Lo Esencial del Derecho No. 25. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170683/25%20Sociedades%20reguladas%20por%20la%20Ley%20General%20de%20Sociedades%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salazar, M. (2015). Derecho de Asociación, Libertades, Limitaciones e Intervención Estatal. En: Revista Gaceta Constitucional, Tomo 90. Gaceta Jurídica Editores.

Salazar, M. (2023). El régimen de los aportes en las sociedades anónimas – 2a parte. <https://www.maxsalazarg.com/el-regimen-de-los-aportes-en-las-sociedades-anonimas-2a-parte/>

Uria, R. (2010). Derecho Mercantil Tomo 1 y 2 Editorial Félix Varela.

Resoluciones del Tribunal Registral

- Res N° 393-2019-SUNARP-TR-L

Anexo

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:		Aporte de Capital; Ley general de Sociedades (Ley N° 26887) y el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE	
TEMA: La antinomia en la regulación del aporte de capital en las sociedades mercantiles, a propósito de la resolución registral N° 393-2019-SUNARP-TR-L.			
PROBLEMA:		¿Cuál debe de ser la interpretación y aplicación jurídica adecuada del aporte de capital dinerario, en los procesos de constitución de Mypes, frente a la antinomia existente entre la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) y el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE?	
TESISTA: CARMEN DEL PILAR CHAVARRY MARQUEZ		ASESOR: MANUEL FRANCISCO PORRO RIVADENEIRA	
VARIABLES [CATEGORÍAS CONCEPCTUALES]		OBJETIVO GENERAL: Analizar el alcance jurídico de la interpretación y aplicación jurídica del aporte de capital en la constitución de una MYPE, conforme a la Resolución Registral N° 393-2019-SUNARP.	
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Antinomiade Derecho 2. Aporte de Capital, Ley 26887 y Decreto Supremo 013-0213 produce 3. Declaración Jurada 4. Principios Registrales 	a) Revisar el contenido y alcance jurídico en la Resolución Registral N°393-2019-SUNARP, particularmente en lo relativo a la admisión de la declaración jurada como medio de prueba del capital aportado.	b) Comparar el tratamiento del aporte de capital en la Ley General de Sociedades y en el DS. N° 013-2013- PRODUCE, identificando posibles conflictos normativos o antinomias con la directriz administrativa de SUNARP.	c) Proponer recomendaciones o criterios de interpretación normativa que armonicen la normativa aplicable, respetando tanto los fines de simplificación administrativa como los principios del Derecho Registral y Societario.
APORTE:	<p>La presente investigación resulta relevante por varias razones. En primer lugar, aborda una problemática jurídica vigente que afecta directamente la constitución de empresas en el Perú, particularmente aquellas clasificadas como MYPE. En segundo lugar, expone una antinomia normativa que puede generar inseguridad jurídica en los registros públicos, afectando la confianza de los operadores económicos.</p> <p>Asimismo, la tesis aporta desde un enfoque crítico y propositivo, analizando cómo las políticas de simplificación administrativa deben respetar el marco legal establecido por normas de mayor jerarquía, sin sacrificar principios fundamentales del derecho registral. En este contexto, el estudio busca contribuir a un debate jurídico que permita fortalecer tanto la formalización empresarial como la seguridad del tráfico jurídico.</p>		



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 393 - 2019 - SUNARP-TR-L

Lima, 08 FEB. 2019

APELANTE : CARLOS JAVIER CANCHUMANYA CAMARGO.
TÍTULO : N° 2955107 del 31/12/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 000632 del 9/1/2019.
REGISTRO : Sociedades de Huancayo.
ACTO : Constitución de sociedad anónima cerrada.

SUMILLA :

APORTE DINERARIO EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA MYPE

"La declaración jurada efectuada por el gerente de la empresa al amparo del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, al momento de la constitución de una persona jurídica, acredita que se trata de una MYPE; por lo que no se encuentra obligada acreditar el aporte del capital social con el comprobante emitido por una empresa del sistema financiero".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se ha solicitado la inscripción de constitución de la sociedad anónima cerrada denominada "CASH CORPORATION S.A.C" en el Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

A tal efecto, se ha adjuntado el parte notarial de la escritura pública del 20/12/2018 extendida ante el notario de Huancayo Ciro Gálvez Herrera.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo Jorge Luis Mendoza Pérez, formuló observación en los siguientes términos:

I. "Antecedentes"

Acto solicitado: Constitución de SAC.

Doc. Presentados : Parte notarial de 20.12.2018

II. Defectos Advertidos

El primer párrafo del artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos menciona:

Observación del título Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el Registrador formulará la observación respectiva indicando, simultáneamente, bajo responsabilidad, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción de los actos materia de rogatoria, salvo que éste no pueda determinarse por deficiencia del título".

Así mismo en el literal A) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades (Res. 200-2001-SUNARP/SN), señala:



RESOLUCIÓN N° 393 - 2019- SUNARP-TR-L

"Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad".

Nota.- Se advierte que tanto en el pacto social como del estatuto de la persona jurídica no se hace mención expresa de que se trate de una Micro o Pequeña Empresa (MYPE); por lo tanto se ha omitido insertar el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad; lo cual debe ser subsanado.

Se deja constancia que al reingresar los documentos se encuentran sujetos a calificación, por lo que se sugiere subsanar con arreglo a ley a fin de evitar observaciones posteriores, debiendo presentar la documentación pertinente en vía de subsanación al presente título.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En la esquila de observación se expresa como "nota" que, tanto en el pacto social como en el estatuto de la persona jurídica no se hace mención expresa de que se trate de una micro o pequeña empresa (Mype). Al respecto debemos aclarar que en la declaración jurada, que consta inserta en la escritura pública, sí se hace mención de que se trata de una Mype.

- La ley determina que para que una empresa sea o no declarada Mype, esta no puede determinarse con solo decirlo o suponerlo, sino que, las micro, pequeñas y medianas empresas, se ubican en categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales. Por lo que el artículo 11 de la Ley N° 30056 que modifica el artículo 5 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, establece que las características de las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales: Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

- El artículo 1 de la Ley N° 30056, que modifica el segundo párrafo del artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual Indecopi, establece que "(...) La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos: (...)

c) Cuando en un procedimiento iniciado de parte se denuncie la



RESOLUCIÓN N° 393 - 2019- SUNARP-TR-L

aplicación de barreras burocráticas previamente declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en un procedimiento de oficio, consistentes en: 1. Incumplir disposiciones legales en materia de simplificación administrativa. (...)"

- Por lo expuesto, no existe necesidad de insertar en la escritura pública ningún documento que acredite abono dinerario a nombre de la sociedad, ni tampoco se requiere mencionar de que se trata de una Mype.

- Asimismo, se cita la inscripción del título N° 27933007 del 10/12/2018, en la partida N° 14205328, en el que se registró una sociedad en la Zona Registral N° IX-Sede Lima, sin mayores requisitos de los que establece la ley.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la inscripción de una constitución de sociedad no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en el presente caso se requiere acreditar el aporte del capital social con el comprobante emitido por una empresa del sistema financiero.

VI. ANÁLISIS

1. El aporte dinerario a la sociedad, se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley General de Sociedades señalándose que éste se realiza mediante el desembolso del dinero en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. Asimismo, indica que el aporte que figura pagado al constituirse una sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

De otro lado, el artículo 24 de la precitada ley indica que "otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no hubiese culminado el proceso de inscripción de la sociedad en el Registro, el dinero depositado según el artículo anterior (artículo 23) puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad personal, para atender gastos necesarios de la sociedad.

2. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades señala que en los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro entre otras formas: "a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad; (...)"

A tenor de lo señalado en ambas normas (Ley General de Sociedades y Reglamento del Registro de Sociedades) se desprende que los aportes

RESOLUCIÓN N° 393-2019-SUNARP-TR-L

dinerarios que consten estar pagados deberán estar acreditados con el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad.

3. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad anónima cerrada denominada "CASH CORPORATION S.A.C" en el Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

La observación del registrador se contrae a señalar que el pacto social y estatuto de la sociedad no se hace mención expresa de que se trate de una micro o pequeña empresa (MYPE), por lo que deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste el abono en una cuenta a nombre de la sociedad.

El apelante señala que la sociedad es una MYPE, tal como consta en la declaración jurada inserta en la escritura pública de constitución.

4. De manera preliminar resulta pertinente señalar que las MYPE, según el artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, las define señalando que, "La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios". Asimismo, señala en el segundo párrafo del citado artículo que, "Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas empresas".

Cabe precisar que la finalidad de la norma, es que el estado fomente la formalización de las MYPE a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior, como por ejemplo la constitución de empresas en línea en la que una de las entidades comprendidas para ello es la SUNARP.

5. Asimismo, el artículo 8 del citado decreto supremo dispone que: "Para acogerse a la presente ley, la microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas societarias previstas por la ley".

6. Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE señala:

"Las MYPE que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1049.

Para constituirse como persona jurídica, las MYPE no requieren del pago de un porcentaje mínimo de capital suscrito. **En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente de la MYPE, lo que quedará consignado en la respectiva escritura pública.**



RESOLUCIÓN N° 393 - 2019- SUNARP-TR-L

El CODEMYPE para la formalización de las MYPE promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la SUNARP y colegios de notarios." (El resultado es nuestro).

Conforme a ello, se puede apreciar que con la sola declaración jurada del gerente, insertada a la escritura pública, se acredita el aporte dinerario del capital social, siendo más que un beneficio, un mecanismo para facilitar la formalización y constitución de la sociedad.



7. Revisada la escritura pública del 20/12/2018 extendida ante notario de Huancayo Ciro Gálvez Herrera apreciamos que consta inserta la declaración jurada efectuada por el gerente de la sociedad, bajo los siguientes términos:

"DECLARACION JURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 29566, que modifica el art. 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-Produce, yo CANCHUMANYA CAMARGO, CARLOS JAVIER, (...), en mi calidad de gerente general, designado de la sociedad denominada CASH CORPORATION S.A.C., que se constituye, declaro bajo juramento: que el accionista de la empresa ha realizado el depósito bancario en institución financiera por el monto del capital social suscrito (...)" (El resultado es nuestro).

De la declaración jurada formulada por el gerente de la sociedad, se aprecia que esta ha sido efectuada al amparo de la Ley Mype y su Reglamento, por lo que resulta razonable concluir que se trata de una Mype; por ende, no se encuentra obligada acreditar el aporte del capital social con el comprobante emitido por una empresa del sistema financiero.

Ahora bien, el hecho de que el pacto social y estatuto de la sociedad no hace mención expresa de que se trate de una Mype, no es razón suficiente para denegar la inscripción, pues tal como se señaló precedentemente, la finalidad de la Ley, es que el Estado fomente la formalización de las Mypes a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior, y en tanto, el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que el Tribunal Registral propiciará y facilitará las inscripciones de los títulos ingresados al registro, es que resulta razonable que para estos supuestos sea suficiente la declaración jurada de aportes dinerarios, efectuada por el representante legal de la empresa, en el que se acoja a lo dispuesto por la Ley 29566 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

Por tanto, corresponde **revocar** la observación formulada por el registrador.

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco autorizada por Resolución N° 331-2018-SUNARP/SN del 31/12/2018.


Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN


REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo al título señalado en el encabezamiento, y disponer su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder.

RESOLUCIÓN N° 393 - 2019- SUNARP-TR-L

Regístrese y comuníquese.


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral




PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral


JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones 2019/2955107-2018.doc
p.eml